

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 CENTRO JUDICIAL DE CAGUAS

ANA TORRES CUADRADO
DEMANDANTE

Vs.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS
 ASEGURADORA A,B,C DEL MUNICIPIO
 AUTÓNOMO DE CAGUAS; SR. MIGUEL
 RIVERA NERIS COMO FUNCIONARIO Y EN
 SU CARÁCTER PERSONAL; SOCIEDAD
 LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA
 POR MIGUEL NERIS Y FULANA DE TAL;
 SRA. MADELINE ESCRIBANO COMO
 FUNCIONARIA DEL MUNICIPIO DE
 CAGUAS X,Y,Z PERSONAS NATURALES Y
 JURÍDICAS QUE PUEDAN SER
 RESPONSABLES
DEMANDADOS

CASO NÚM.: **CG2018CV01980**

SALA: 704

SOBRE:

DAÑOS Y PERJUICIOS;
 LEY 115 REPRESALIAS

SENTENCIA

El 15 de enero de 2019, el Municipio Autónomo de Caguas (en adelante el Municipio) presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, el Municipio nos solicita que desestimemos la causa de acción presentada por la Sra. Ana R. Torres Cuadrado (en adelante, señora Torres Cuadrado) al sostener que es la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, CASP) quien tiene la jurisdicción exclusiva para atender la controversia de epígrafe. Expuso, además, que la señora Torres Cuadrado tiene al presente una apelación ante la CASP por los mismos hechos planteados en la demanda de epígrafe.

El 11 de febrero de 2019, la señora Torres Cuadrado presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. En síntesis, la señora Torres Cuadrado se opuso a que se desestime la demanda, al sostener que en la reclamación presentada ante la CASP solicitó que se dejara sin efecto una reprimenda que le dio el Municipio y no solicitó la indemnización por los daños sufridos, mientras que en la demanda de epígrafe está reclamando por los daños y perjuicios sufridos por las actuaciones del Municipio al amparo de los artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico y de la Ley 115-1991 y la *Ley de Represalia*, según enmendada.

Estando sometida la controversia ante nuestra consideración, procedemos a resolver.

DERECHO APLICABLE

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos está descrita en la Secc. 4.2 de Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*. Dicha doctrina se aplica en casos en los cuales una parte que presentó acción ante una agencia u organismo administrativo recurre al Tribunal sin antes haber completado todo el procedimiento administrativo disponible. Es decir, esta norma se invoca, de ordinario, para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo, o era parte de este, y que recurrió ante al foro judicial a pesar de tener remedios administrativos disponibles. *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013). El objetivo principal del agotamiento de remedios administrativos es evitar la intervención judicial de forma innecesaria y a destiempo, que tienda a interferir con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347 (1988). Esta doctrina es una norma de abstención judicial que pretende lograr que las reclamaciones sometidas inicialmente a la esfera administrativa lleguen al foro judicial en el momento adecuado. *Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318 (1998).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que el cumplimiento de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es de carácter jurisdiccional, por lo que no debe ser soslayado. *Igartúa de la Rosa v. ADT, supra*. Si alguna parte en un procedimiento administrativo acude a un tribunal sin haber agotado los remedios administrativos disponibles, el tribunal al cual la parte acudió carece de jurisdicción para atender su reclamación. Al igual que el agotamiento de remedios administrativos, la doctrina de jurisdicción primaria también es una norma de autolimitación judicial que tiene como fin coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales.

La CASP fue creada al amparo de la Ley Núm. 182-2009, 3 LPRA sec. 8821 *et seq.*, mejor conocida como *Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva de 2009* y fue el producto de la fusión de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP). Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, mejor conocido como el *Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público*, 3 LPRA Ap. XIII, se estableció la CASP como un organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, que se especializa en asuntos obrero patronal y del principio de mérito. La CASP atiende casos laborales, querellas y asuntos de administración de recursos humanos, en cuanto a los empleados cobijados por la Ley Núm. 45-1998 (Ley 45) conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico*, 3 L.P.R.A. sec. 1451 *et seq.*, y aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 184 de 2004, conocida como la *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Véase *DACO v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 n. 12 (2012).

La jurisdicción exclusiva de la CASP para atender los asuntos antes mencionados se encuentra establecida en el Art. 12 del Plan de Reorganización Núm. 2, el cual dispone como sigue:

La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

(a) Cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por las secs. 1451 *et seq.* de este título, conocidas como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público", alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que le conceda en virtud de las disposiciones de las secs. 1461 *et seq.* de este título, las secs. 4001 *et seq.* del Título 21, conocidas como la "Ley de Municipios Autónomos", los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable.

Ley de Represalias

Por otro lado, la Ley Núm. 115 de 1991, conocida como *Ley de Represalias*, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*, 1991 fue promulgada con la intención de proteger a los

empleados contra las represalias que pudieran tomar los patronos contra estos, por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, ya sea verbal o escrita, ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico. 29 LPRA sec. 194a(a). Si un patrono incurre en la conducta prohibida por el citado artículo, el empleado tiene disponible presentar una acción civil en contra del patrono, dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación. 29 LPRA sec. 194a(b). Además, la ley provee un remedio de indemnización para el empleado, cuando su patrono incurre en alguna de las prácticas prohibidas por ella. Véase *Cintrón v. Ritz Carlton*, 162 DPR 32 (2004). Por lo tanto, el empleado puede reclamar que se le indemnice por los daños sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, los beneficios y el cobro de honorarios de abogado. 29 LPRA sec. 194a(b). *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368 (2011).

DISCUSIÓN

El Municipio nos solicita que desestimemos la demanda de epígrafe al sostener que carecemos de jurisdicción para atender la misma. El Municipio arguyó que es la CASP quien tiene la jurisdicción exclusiva para atender la controversia de epígrafe.

Por otra parte, la señora Torres Cuadrado sostiene que este Tribunal tiene jurisdicción para resolver la demanda de epígrafe ya que ante la CASP solamente se está ventilando la reprimenda que le dio el Municipio, mientras que en el caso de epígrafe está reclamando por los daños y perjuicios sufridos por las actuaciones del Municipio en su contra. Veamos.

De las alegaciones contenidas en la demanda surge, que la señora Torres Cuadrado trabaja en el Municipio en una posición de Ejecutiva I en el área administrativa, en la cual se desempeñaba como supervisora y, dentro de sus funciones, está supervisar el área del presupuesto, compras, pagos a suplidores y contratos de acuerdo con las funciones esenciales de su puesto. En la demanda de epígrafe, la señora Torres Cuadrado sostuvo que, luego que le indicó a sus supervisores que no se estaba cumpliendo con los requisitos de ley en el proceso de

contratación con relación a un contratista de comunicaciones, el Municipio comenzó un patrón de persecución, hostigamiento y represalias hacia ésta, donde se le deja sin funciones, se le humilla y se le brinda un trato diferente que al de los otros empleados. Así las cosas, la señora Torres Cuadrado sostiene, además, que, por no haberse reportado a trabajar hasta el 26 de septiembre de 2017, luego del paso del Huracán María, su supervisor, el Sr. Miguel Neris, le impuso una reprimenda. Surge de la demanda que la señora Torres Cuadrado apeló ante la CASP. En la demanda, la señora Torres Cuadrado sostiene, además, que, para enero de 2018, el señor Neris, le cambió las funciones a ésta sin que ocurriera ninguna transacción de personal que lo justificara.

En el caso ante nuestra consideración, de las alegaciones de la demanda surge que la señora Torres Cuadrado, luego que el Municipio le diera una carta de reprimenda, apeló dicha decisión ante la CASP. Posteriormente, aun estando pendiente de adjudicación la controversia ante la agencia, el 13 de septiembre de 2019, la señora Torres Cuadrado presentó la demanda de epígrafe. En la demanda ante nuestra consideración, la señora Torres Cuadrado alegó que la carta de reprimenda fue un acto de represalia por parte del Municipio. No existe duda en cuanto a que es cierto que *la Ley de Represalias* contempla la presentación de una acción civil directamente ante el Tribunal que no requiere que el empleado agote los remedios administrativos previo a acudir al foro judicial. Sin embargo, el hecho de que la señora Torres Cuadrado presentara una apelación en cuanto a su carta de reprimenda primero ante la CASP colocó la causa de acción de epígrafe al procedimiento administrativo existente ante la CASP. La apelación de la carta de reprimenda es un asunto relacionado con el principio del mérito, el cual corresponde a la jurisdicción inicial exclusiva de la CASP. Huelga señalar que la determinación de la CASP en cuanto a la legalidad de la reprimenda es un aspecto determinante para la adjudicación de la controversia sobre represalias.

En vista de lo anterior, se declara HA LUGAR la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por el Municipio. En consecuencia, se desestima sin

perjuicio la reclamación de la señora Torres Cuadrado, hasta tanto finalicen los asuntos ante la consideración de la CASP.

Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura del caso, a solicitud de parte interesada.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Caguas, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2019.

**f/VIVIANA J. TORRES REYES
JUEZ SUPERIOR**